



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN - CAUCA

Popayán, abril veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

REF : VERBALDECLARATIVO DE PERTENENCIA
DTE : TEODOLINDA PISSO SANCHEZ
APD : CARMEN YUDY FOGUEROA
DDO : MARCELA OLANO Y OTROS
RAD : 2018-00437-00
AUTO INTERLOCUTORIO N° 906

Teniendo en cuenta el informe anterior que da cuenta que el titular del Despacho presentó problemas de salud en el día que estaba programada la diligencia de inspección judicial y por ende se hace necesario fijar nueva fecha y hora para convocar a las partes a la Audiencia de que trata los Arts. 372 y 373 del C.G.P., y como las pruebas tanto de la parte demandante como de la demandada ya están ordenadas en auto anterior, 23 de noviembre de 2020. Por lo anterior, el Juzgado,

D I S P O N E

1º) PRACTIQUESE una Inspección Judicial, al predio objeto de la prescripción, para ello SEÑALASE como nueva fecha el día jueves veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a partir de las diez (10:00 a.m.) de la mañana.

2º) SEÑALAR el día JUEVES QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a las 2:00 de la tarde como fecha y hora para que tenga lugar la Audiencia que trata los Arts, 372 y 373 del Código General del Proceso, de Instrucción y juzgamiento, en la que se adelantarán las etapas de conciliación, saneamiento del proceso, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, interrogatorios, alegatos de conclusión y sentencia si a ello hubiere lugar.

3º) De conformidad con lo normado en el citado Art. 372 ADVIERTASE a las partes, que su inasistencia al citado acto procesal, hará presumir ciertos hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones. Además se previene a los apoderados judiciales que actúan en el presente proceso que es su deber procesal asistir por medios tecnológicos y prestar colaboración para la práctica de las pruebas y diligencias tal como lo ordenan los numeral 7 y 8 de Art. 78 del C.G.P., y Art. 2 del Decreto 806 de 2020, además de comunicarle a su poderdante y a sus testigos sobre la programación de la audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

*JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CERTIFICO.*

*Popayán, abril 27 de 2021, en la fecha, se
notifica el presente auto por estados # 033.*

Fijado a las 8.00 a.m.

Secretario

Hernando

AUTO INTERLOCUTORIO No 833

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE**

Correo: J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Popayán (Cauca), abril veintiséis (26)
de dos mil veintiuno (2.021).-**

**REF : EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DTE : WILMER MUÑOZ GUTIERREZ
APDO : DANIEL ALEJANDRO ASTAIZA MUÑOZ
DDO : WILFREND MAURICIO BETANCOURT
RADICACION: 190014189003-2021-0016000**

Encontrándose ajustada a derecho y reunir los requisitos del Art. 422 en armonía con el 424 del Código General del Proceso Ley 1564 de julio 12 de 2.012, y Decreto No 806 de junio 4 de 2.020, Art. 6 y ser este despacho competente para conocer de la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, el Juzgado,

RESUELVE

A-) LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, a favor del señor: WILMER MUÑOZ GUTIERREZ con C.C.No 4.668.318 de El Tambo Cauca, contra el señor: WILFREND MAURICIO BETANCOURT, con C.C.No 1.515.792.359 por la siguiente suma de dinero:

1º) TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000,00) por concepto de capital, más los intereses moratorios pagaderos desde 20 de diciembre de 2.018 hasta el pago total de la deuda, liquidados a las tasas máximas variables fijadas por la Superfinanciera permitida por la ley.

2º) Las costas procesales se liquidarán en su oportunidad por la Secretaría.

C-) NOTIFIQUESE personalmente esta providencia al parte demandada, conforme al Art. 291 del C.G.P y/o Art. 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020, enviándoles copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndoles que gozan de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para ejercer su derecho y proponer las excepciones que consideren tener en su favor, términos que correrán simultáneamente.

D-) RECONOCER personería al Estudiante de Derecho de Unicomfacauca DANIEL ALEJANDRO ASTAIZA MUÑOZ C.C.No 1.061.809.581 de Popayán, para actuar a nombre de la parte demandante en los términos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN**

CERTIFICO.

**Popayán (Cauca), Abril 27 de 2.021, en la
fecha, se notifica el presente auto por estado No
033.**

Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria

Se desfija, siendo las 5 p.m.

AUTO INTERLOCUTORIO No 834

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Popayán (Cauca), abril veintiséis (26)
de dos mil veintiuno (2.021).-

REF : EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DTE : WILMER MUÑOZ GUTIERREZ
APDO : DANIEL ALEJANDRO ASTAIZA MUÑOZ
DDO : WILFREN MAURICIO BETANCOURT
RADICACION: 190014189003-2021-00160-00

Correo: J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atendiendo la solicitud impetrada por la apoderada judicial de la parte demandante Estudiante de Derecho de Unicomfacauca DANIEL ALEJANDRO ASTAIZA MUÑOZ, quien solicita embargo de medidas cautelares contra el demandado WILFREN MAURICIO BETAQNCOURT, siendo procedente de conformidad con el Art. 599 el Juzgado,

DISPONE :

1º) DECRETAR el EMBARDO de la quinta (5ª) del excedente del salario mínimo legal y demás emolumentos a que tenga derecho el demandado WILFREN MAURICIO BETANCOURT, con C.C.No 1.515.792.359 en calidad de empleado Adscrito al Ejército Nacional, limitándose a la suma de \$6.000.000,00

2º) Envíese el correspondiente Oficio al señor Tesorero Pagador de la citada entidad para que los dineros sean dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario a la cuenta No 190012041005 a nombre del demandante. OFICIESE.

COPIESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN (CAUCA)
CALLE 8 No 10 – 00
J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No 686
Abril 27 de 2.021

Señor
TESORERO PAGADOR GENERAL
COMANDO EJERCITO DE COLOMBIA
CENTRAL DE EMBARGOS EDIFICIO EL CAN
AVENIDA EL DORADO
Bogotá D.- C.-

REF : EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DTE : WILMER MUÑOZ GUTIERREZ
APDO : DANIEL ALEJANDRO ASTAIZA MUÑOZ
DDO : WILFREN MAURICIO BETANCOURT
RADICACION: 190014189003-2021-00160-00

Comunico a Usted, por auto de fecha 26 de abril de 2.021, dictado dentro del proceso de la referencia, ordenó el EMBARGO y RETENCION de la quinta (5ª) parte del excedente del salario mínimo legal y demás emolumentos a que tenga derecho el demandado WILFREN MAURICIO BETANCOURT, con C.C.No 1.515.792.359, en calidad de empleado al servicio del Ejército Nacional de Colombia. Limitándose a la suma de \$6.000.000,00.

Los dineros serán dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de Colombia S.A., a la cuenta No 190012041005 a nombre del demandante WILMER MUÑOZ GUTIERREZ, con C.C.No 4.668.318.

Atentamente

Katherine Castro Gomez
KATHERINE CASTRO GOMEZ
Secretaria

Jrsb.

AUTO INTERLOCCUTORIO No 835

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Popayán (Cauca), abril veintiséis (26)
de dos mil veintiuno (2.021).-

REF : RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DTE : ILIA MARIA DORADO MOLANO
DDO : JEFERSON ANDRES LOPEZ ISANOVA
APDO : CECILIA GALINDO
RADICACIÓN: 190014189003-2021-00164-00

Por venir ajustada a derecho y ser este despacho competente para conocer de las pretensiones incoadas, SE ADMITE la anterior demanda VERBAL SUMARIO de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO de Mínima Cuantía propuesta por el Abogado JEFERSON ANDRES LOPEZ ISANOVA quien actúa como apoderado de la Sra. ILIA MARIA DORADO MOLANO, con C.C.No 34.532.628 contra la Sra. CECILIA GALINDO, con C.C.No 34.544.307 mayor de edad y vecinA de esta ciudad. En consecuencia, el Juzgado.

DISPONE:

1º) DESELE a la demanda el trámite indicado para los procesos VERBAL SUMARIO DE MINIMA CUANTIA, en el libro tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I y demás normas especiales del Art. 384 del Código General del Proceso.

2º) De la demanda en mención CORRASE TRASLADO a la demandada por el término de diez (10) días para que la contesten, el cual se surtirá con la notificación personal de este proveído y la copia de la entrega de la demanda y sus anexos, conforme al Art. 8 del Acuerdo 806 de junio 4 de 2.020.

3º) PREVENIR a la demandada, que deberán continuar consignando oportunamente a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, ala Cuenta No 190012041005, los cánones adeudados e incrementos de los mismos y los que se causen durante el proceso y si no lo hiciere dejarán de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, o el recibo de pago hecho directamente a la parte demandante y arrendador o el de la consignación efectuada en el proceso.

4º) RECONOCER personería al Abogado JEFERSON ANDRES LOPEZ ISANOVA, con C.C.No 1.081.741.843 de Popayán y T.P.No 307.282 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar a nombre de la parte demandante en los términos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN
CERTIFICO.**

**Popayán, Abril 27 de 2.021, en la
fecha, se notifica el presente auto por
estados No 033.**

Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria

Se desfija, siendo las 5 p.m.

AUTO INTERLOCUTORIO No 836

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Correo: J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Popayán (Cauca), abril veintiséis (26)
de dos mil veintiuno (2.021).-**

**REF : EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DTE : EIDER FABIAN IDROBO HURTADO
APDO : A NOMBRE PROPIO
DDO : DIANA CAROLINA DOMINGUEZ MUÑOZ
RADICACION: 190014189003-2021-0016700**

Encontrándose ajustada a derecho y reunir los requisitos del Art. 422 en armonía con el 424 del Código General del Proceso Ley 1564 de julio 12 de 2.012, y Decreto No 806 de junio 4 de 2.020, Art. 6 y ser este despacho competente para conocer de la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, el Juzgado,

RESUELVE

A-) LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, a favor del señor: EIDER FABIAN IDROBO HURTADO con C.C.No 10.297.212 de Popayán, contra la señora: DIANA CAROLINA DOKMINGUEZ MUÑOZ, con C.C.No 48.605.989 de Balboa Cauca por las siguientes sumas de dinero:

1º) UN MILLON DOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$1.244.000,00) por concepto de capital, más los intereses de plazo del 26 de diciembre de 2020 hasta la fecha.

2º) \$99.600,00, correspondiente a la cuota del 26 de diciembre de 2.020.

3º) \$99.600,00, correspondiente a la cuota del 26 de enero de 2.021.

4º) \$99.600,00, correspondiente a la cuota del 26 de febrero de 2.021.

5º) \$99.600,00, correspondiente a la cuota del 26 de marzo de 2.021.

Las costas procesales se liquidarán en su oportunidad por la Secretaría.

C-) NOTIFIQUESE personalmente esta providencia al parte demandada, conforme al Art. 291 del C.G.P y/o Art. 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020, enviándoles copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndoles que gozan de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para ejercer su derecho y proponer las excepciones que consideren tener en su favor, términos que correrán simultáneamente.

D-) RECONOCER personería al Abogado EIFER FABIAN IDROBO HURTADO, C.C.No 10.297.212 de Popayán y T.P.No 225.783 del C. S. J, para actuar a nombre propio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLAS

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN**

CERTIFICO.

**Popayán (Cauca), Abril 27 de 2.021, en la
fecha, se notifica el presente auto por estado No
033.**

Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria

Se desfija, siendo las 5 p.m.

AUTO INBTERLOCUTORIO No 837

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

**Popayán (Cauca), abril veintiséis (26)
de dos mil veintiuno (2.021).-**

**REF : EJECUTIVO SINGULAR
DTE : EIDER FABIAN IDROBO HURTADO
APDO : A NOMBRE PROPIO
DDO : DIANA CAROLINA DOMINGUEZ MUÑOZ
RADICADO: 190014189003-2021-00167-00**

Atendiendo la solicitud impetrada por el Abogado demandante EIDER FABIAN IDROBO HURTADO, quien solicita embargo del sueldo de la demandada DIANA CAROLINA DOMINGUEZ MUÑOZ, siendo procedente de conformidad con el Art. 599 del C. G. P., el Juzgado,

DISPONE :

1º) **DECRETAR** el embargo y retención de la quinta (5ª) parte del excedente del salario mínimo legal que devenga la demandada DIANA CAROLINA DOMINGUEZ MUÑOZ, con C. C. No 48.605.989 de Blaboa Cauca, quien labora en la Secretaria de Educación Municipal de Popayán, hasta por la suma de \$3.000.000,00.

2º) **Comuníquese** al señor pagador de la cita entidad, para que los dineros sean dejados disposición del Juzgado a nombre de la entidad demandante, en el Banco Agrario de Colombia a la cuenta No 190012041005 a nombre del demandante.

COPIESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

jrsb



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUCAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN (CAUCA)
CALLE 8 No 10 – 00
J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No 687
Abril 27 de 2.021

Señor:
TESORERO PAGADOR
SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL
Popayán

REF : EJECUTIVO SINGULAR
DTE : EIDER FABIAN IDROBO HURTADO
APDO : A NOMBRE PROPIO
DDO : DIANA CAROLINA DOMINGUEZ MUÑOZ
RADICADO: 190014189003-2021-00167-00

Para los fines legales consiguientes, comunico a Ud que por auto de fecha 26 de abril de 2.021 dentro del proceso de la referencia, siendo demandante el Sr. **EIDER FABIAN IDROBO HURTADO**, con C.C.No 10.297.212, ordenó el Embargo y Retención de la quinta (5ª) parte del excedente del salario mínimo legal que devenga la demandada demandada **DIANA CAROLINA DOMINGUEZ MUÑOZ**, con C. C. No 48.605.989 de Blaboa Cauca, en calidad de empleado al servicio de esa Institución.

Se hace saber que no puede suspender el embargo hasta tanto exista orden por parte del Juzgado. Se limita a la suma de \$3.000.000,00.

Los dineros serán dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario, en la cuenta número **190012041005**, a nombre del demandante.

Atentamente

Katherine Castro Gomez
KATHERINE CASTRO GOMEZ
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No 861

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Correo: J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán (Cauca), abril veintiséis (26)
de dos mil veintiuno (2.021).-

REF : EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DTE : INVERSIONES Y NEGOCIOS HM S.A.S.
APDO : AMADEO RODRIGUEZ MUÑOZ
DDO : CARLOS OCIEL GUERRERO RUIZ
EMPRESA GUERRERO RUIZ CARLOS OCIEL
RADICACION: 190014189003-2021-0016900

Encontrándose ajustada a derecho y reunir los requisitos del Art. 422 en armonía con el 424 del Código General del Proceso Ley 1564 de julio 12 de 2.012, y Decreto No 806 de junio 4 de 2.020, Art. 6 y ser este despacho competente para conocer de la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, el Juzgado,

RESUELVE

A-) **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, a favor **INVERSIONES Y NEGOCIOS HM S.A.S.**, establecimiento de Comercio Legalmente Constituido y Representado por **HAROLD AUGUSTO MUÑOZ ARDILA**, quien actúa con apoderado judicial, contra **CARLOS OCIEL GUERRERO RUIZ** como persona natural y la **EMPRESA GUERRERO RUIZ CARLOS OCIEL** como Persona Jurídica con NIT. No 1061702431-7, propietario del Establecimiento de Comercio **DISTRIBUIDORA PRODULAC**, de acuerdo a Certificados de Representación y existencia aportados al presente, por la siguiente suma de dinero:

1º) **QUINCE MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$15.184.845,00)** por concepto de capital, más los intereses moratorios pagaderos desde el 1 de julio de 2.020 hasta el pago total de la deuda, liquidados a las tasas máximas variables fijadas por la Superintendencia Bancaria permitida por la ley.

2º) Las costas procesales se liquidarán en su oportunidad por la Secretaría.

C-) **NOTIFIQUESE personalmente esta providencia al parte demandada por intermedio de su Representante Legal o quien haga sus veces, conforme al Art. 291 del C.G.P y/o Art. 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020, enviándoles copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndoles que gozan de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para ejercer su derecho y proponer las excepciones que consideren tener en su favor, términos que correrán simultáneamente.**

D-) **RECONOCER personería al Abogado AMADEO RODRIGUEZ MUÑOZ, C.C.No 76.305.798 de Popayán y T.P.No 63.746 del C. S. J, para actuar a nombre de la parte demandante en los términos del memorial poder conferido.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN**

CERTIFICO.

**Popayán (Cauca), Abril 27 de 2.021, en la
fecha, se notifica el presente auto por estado No
033.**

Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria

Se desfija, siendo las 5 p.m.

AUTO INBTERLOCUTORIO No 864

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Popayán (Cauca), abril veintiséis (26)
de dos mil veintiuno (2.021).-

REF : EJECUTIVO SINGULAR
DTE : INVERSIONES Y NEGOCIOS HM S.A.S.
APDO : AMADEO RODRIGUEZ MUÑOZ
DDO : EMPRESA GUERRERO RUIZ CARLOS OCIEL
CARLOS OCIEL GUERRERO RUIZ
RADICADO: 190014189003-2021-0016900

Atendiendo la solicitud impetrada por el apoderado judicial de la parte demandante Abogado AMADEO RODRIGUEZ MUÑOZ, quien solicita embargos de propiedad de la parte demandada, siendo procedente de conformidad con el Art. 599 del C. G. P., el Juzgado,

DISPONE :

1º) **DECRETAR EL EMBARGO y retención de los dineros que se encuentren en cuentas de ahorros, CDTS, cuentas corrientes, fondos de inversión y demás, a nombre del demandado: CARLOS OCIEL GUERRERO RUIZ, con C.C.No 1061702431 y la EMPRESA GUERRERO RUIZ CARLOS OCIEL, con NIT. No 1061702431-7, en las entidades Bancarias relacionadas en escrito que antecede, hasta por un valor de \$31.000.000.00.**

2º) **OFICIESE a los señores Gerentes de las citadas entidades Bancarias, con el fin de que los dineros sean dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario, a la cuenta No 190012941005 a nombre de la parte demandante.**

COPIESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

jrsb



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN (CAUCA)
CALLE 8 No 10 – 00
J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No 688
Abril 27 de 2.021

Señores:

GERENTES BANCOS

**DAVIVIENDA – BBVA – AV-VILLAS – BOGOTA – POPULAR – BANCOLOMBIA –
OCCIDENTE – ITAU – W – AGRARIO DE COLOMBIA – CAJA SOCIAL – COLPATRIA
SERVIBANCA**

Popayán

REF : EJECUTIVO SINGULAR

DTE : INVERSIONES Y NEGOCIOS HM S.A.S.

APDO : AMADEO RODRIGUEZ MUÑOZ

DDO : EMPRESA GUERRERO RUIZ CARLOS OCIEL

CARLOS OCIEL GUERRERO RUIZ

RADICADO: 190014189003-2021-0016900

Para los fines legales y consiguientes, comunico a Ud, que este Juzgado por auto de fecha 26 de abril de 2.021, decretó el embargo y retención de los dineros que se encuentren en Cuentas Corrientes, de Ahorros, CDTs, Fondos de Inversión y demás a nombre del demandado: **CARLOS OCIEL GUERRERO RUIZ**, con C.C.No 1061702431 y la **EMPRESA GUERRERO RUIZ CARLOS OCIEL**, con NIT. No 1061702431-7, hasta por un valor de \$31.000.000.00.

Los dineros serán dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario a la Cuenta No 190012041005 a nombre del demandante inversiones y negocios hm s.as, con NIT. No 901.146.326-1.

Atentamente

Katherine Castro Gomez
KATHERINE CASTRO GOMEZ
Secretaria

jrsb

AUTO INTERLOCUTORIO No 865

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE**

Correo: J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Popayán (Cauca), abril veintiséis (26)
de dos mil veintiuno (2.021).-**

**REF : EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DTE : ANA GRACIELA PRADO DIAZ
APDO : A NOMBRE PROPIO
DDO : ANGEL MARIA PRADO
RADICACION: 190014189003-2021-0017000**

Encontrándose ajustada a derecho y reunir los requisitos del Art. 422 en armonía con el 424 del Código General del Proceso Ley 1564 de julio 12 de 2.012, y Decreto No 806 de junio 4 de 2.020, Art. 6 y ser este despacho competente para conocer de la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, el Juzgado,

RESUELVE

A-) LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, a favor de la señora: ANA GRACIELA PRADO DIAZ, con C.C.No 34.550.891 de Popayán, quien actúa a nombre propio contra el señor: ANGEL MARIA PRADO, con C.C.No 76.330.132, por la siguiente suma de dinero:

1º) CATORCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$14.000.000,00) por concepto de saldo capital de la letra de cambio, más sus intereses moratorios pagaderos desde el 21 de diciembre de 2020 hasta el pago total de la deuda, liquidados a las tasas máximas legales variables fijadas por la Superfinanciera permitida por la ley.

Las costas procesales se liquidarán en su oportunidad por la Secretaría.

2º) Con respecto a las costas se liquidaran en su oportunidad por Secretaría.

B-) NOTIFIQUESE personalmente esta providencia al parte demandada, conforme al Art. 291 del C.G.P y/o Art. 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020, enviándoles copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndoles que gozan de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para ejercer su derecho y proponer las excepciones que consideren tener en su favor, términos que correrán simultáneamente.

C-) RECONOCER personería a la Abogada ANA GRACIELA PRADO DIAZ, con C.C.No 34.550.891 de Popayán y T.P.No 171.606 del C. S. J, para actuar a nombre propio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

jrsb

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN**

CERTIFICO.

**Popayán (Cauca), Abril 27 de 2.021, en la
fecha, se notifica el presente auto por estado No
033.**

Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria

Se desfija, siendo las 5 p.m.

AUTO INTERLOCUTORIO No 866

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Correo: J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán (Cauca), abril veintiséis (26)
de dos mil veintiuno (2.021).-

REF : EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DTE : ANA GRACIELA PRADO DIAZ
APDO : A NOMBRE PROPIO
DDO : ANGEL MARIA PRADO
RADICACION: 190014189003-2021-00170-00

Atendiendo la solicitud impetrada por la Abogada demandante ANA GRACIELA PRADO DIAZ, quien solicita embargo de un vehículo automotor de propiedad del demandado ANGEL MARIA PRADO, siendo procedente de conformidad con el Art. 599 el Juzgado,

DISPONE :

1º) DECRETAR EL EMBARGO del vehículo automotor de propiedad del demandado ANGEL MARIA PRADO, con C.C.No 76.330.132 de PLACA FBZ - 646 de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Envigado (Antioquia)

2º) Comuníquese a la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Envigado y cumplido lo anterior se ordenara lo procedente al Secuestro. OFICIESE.

COPIESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN (CAUCA)
CALLE 8 No 10 – 00
J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No 713
Abril 27 de 2.021

Señor
SECRETARIO DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL
Envigado (Antioquia)

REF : EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DTE : ANA GRACIELA PRADO DIAZ
APDO : A NOMBRE PROPIO
DDO : ANGEL MARIA PRADO
RADICACION: 2021-00170-00

Comunico a Usted, por auto interlocutorio No 866 de fecha 26 de abril de 2.021, dictado dentro del proceso de la referencia, ordenó el EMBARGO del vehículo automotor de propiedad del demandado ANGEL MARIA APRADO, con C.C.No 76.330.132, de PLACA FBZ - 646. A costa de la parte interesada sírvase registrar la medida y enviar el historial del citado automotor.

Atentamente,


KATHERINE CASTRO GOMEZ
Secretaria

Jrsb.

AUTO INTERLOCUTORIO No 867

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUCAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Correo: J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Popayán (Cauca), abril veintiséis (26)
de dos mil veintiuno (2.021).-**

**REF : EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DTE : DIEGO MARTIN OCAMPO LOPEZ
APDO : ROGER ARGOTE BOLAÑOS
DDO : FERNANDO GALLEGO BEDOYA
RADICACION: 2021-00158-00**

Correo: J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por venir ajustada a derecho y reunir los requisitos del Art. 422 en armonía con el 424 del Código General del Proceso Ley 1564 de julio 12 de 2.012 y Decreto No 806 de junio 4 de 2.020, Art. 6 y ser este despacho competente para conocer de la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, el Juzgado,

RESUELVE

A-) LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, a favor del Sr. DIEGO MARTIN OCAMPO LOPEZ con C.C.No 10.547.351, quien actúa con apoderado judicial, contra FERNANDO GALLEGO BEDOYA con C.C.No 10.536.507, por la siguiente suma de dinero:

1º) CUATRO MILLONES SEICIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$4.600.000,00), por concepto de capital de la letra de cambio, más sus intereses moratorios pagaderos desde el 4 de mayo de 2.019 hasta el pago total de la deuda, liquidados a las tasas máximas variables fijadas por la Superfinanciera permitida por la ley.

2º) Con respecto a las medidas cautelares, estas deberán ser pedidas en carpeta separada para mejor organización de procesos digitalizados, carpeta para cuaderno principal, cautelares, excepciones, nulidades, incidentes si las hubiere etc. Conforme a protocolos emanado del Consejo Superior de la Judicatura, como se hacía en procesos físicos

3º) Con respecto a las costas se liquidarán en su oportunidad por la Secretaría.

B-) NOTIFIQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al Art. 291 del C.G.P en concordancia con el Art. 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020, enviándoles copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que goza de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para ejercer su derecho y proponer las excepciones que consideren tener en su favor, términos que correrán simultáneamente.

CD) RECONOCER personería al Abogado ROGER ARGOTE BOLAÑOS con C.C.No 10.537.892 de Popayán y T.P.No 68.197 del C. S. J, para actuar a nombre de la parte demandante conforme al endoso cobro judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN**

CERTIFICO.

Popayán, Abril 27 de 2.021, en la fecha,
se notifica el presente auto por estado No
033.

Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria

Se desfija, siendo las 5 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN
J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO N° 868

**Popayán (Cauca), abril veintiséis (26)
de dos mil veintiuno (2021)**

**REF: EJECUTIVO SINGULAR
DTE: VICTOR HUGO ARIAS URRUTIA
APDO: A NOMBRE PROPIO
DDDO: CHRISTIAN CAMILO RIASCOS
Radicado: 190014189003-2021-00159-00**

Viene a Despacho demanda Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía del endosado en propiedad Abogado VICTOR HUGO ARIAS URRUTIA contra CHRISTIAN CAMILO RIASCOS según letra de cambio por valor de \$11.000.000,00, donde se constata de las siguientes irregularidades y se hacen las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

El endosado en propiedad Abogado VICTOR HUGO ARIAS URRUTIA, manifiesta que la señora MARIA LIGIA BOCANEGRA le endoso en propiedad el presente título valor tal como aparece en el reverso de la letra y en las pretensiones de la demanda solicita se libre mandamiento de pago a su favor contra CHRISTIAN CAMILO RIASCOS por la suma de \$11.000.000,00, más intereses de plazo del 30 de marzo de 2.017 a 31 de marzo de 2.018 y moratorios a partir del 1 de abril de 2.018 hasta el pago total de la de deuda.

Mirando con detenimiento la letra de cambio materia de la demanda se observa únicamente el nombre del Sr. CHRISTIAN CAMILO RIASCOS, fecha de vencimiento 30 de marzo de 2.018 y firmas; pero carece del valor de \$11.000.000,00, del beneficiario Sra. MARIA LIGIA BOCANEGRA y fecha de creación.

El Art. 422 del C. G. P. en lo pertinente dice: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él...”

Teniendo en cuenta las anteriores irregularidades el Juzgado concluye que no reúne las exigencias del Art. 422 del Código General del proceso y procede a negar mandamiento de pago ordenando devolución de documentos allegados a la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán Cauca,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR librar mandamiento de pago solicitado por el Abogado VICTOR HUGO ARIAS URRUTIA contra CHRISTIAN CAMILO RIASCOS por las consideraciones puestas de manifiesto anteriormente.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados a la demanda y hágasele entrega a la parte ejecutante, dejando las anotaciones pertinentes.

TERCERO: EJECUTORIADO archívese el expediente, cancelando su radicación.

CUARTO: RECONOCER personería al Abogado VICTOR HUGO ARIAS URRUTIA, con C.C.No 76.322.935 de Popayán y T.P.No 348.403 del C. S. J, para actuar a nombre propio, conforme al endoso en propiedad hecha por la señora MARIA LIGIA BOCANEGRA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

jrsb

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN
CERTIFICO.**

Popayán, Abril 27 de 2.021, en la fecha, se
notifica el presente auto por estados No
033.

Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria

Se desfija, siendo las 5 p.m.

AUTO INTERLOCUTORIO No 869

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

**Popayán (Cauca), abril veintiséis (26)
de dos mil veintiuno (2.021).-**

**REF : EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DTE : ANA MERCEDES CANENCIO VANEGAS
APDO: MEDARDO MAURICIO LEMOS PAZ
DDO : BEIMAR CORREA ARDILA
RADICACION: 190014189003-2021-00161-00**

Viene a Despacho la presente demanda Ejecutivo singular de mínima cuantía, con el fin de estudiar la viabilidad de admitirla u ordenar lo que fuere de ley, para lo cual,

SE CONSIDERA

Se ha presentado como base de recaudo ejecutivo la letra de cambio por valor de \$5.000.000,00 con fecha de creación 1 de enero de 2.019 y vencimiento 31 de diciembre de 2.020, siendo acreedora la Sra. ANA MERCEDES CANENCIO VANEGAS y deudor BEIMAR CORREA ARDILA, la cual reúne las exigencias del Art. 422 del C. G. P.

En los hechos de la demanda el apoderado judicial de la parte demandante Abogado MEDARDO MAURICIO LEMOS PAZ, manifiesta que el señor BEIMAR CORREA ARDILA se obligó pagar a favor del señor EDISON RAMOS VELASCO, cuestión que no corresponde según el título valor.

Con lo anterior se solicita al mandatario judicial MEDARDO MAURICIO LEMOS PAZ hacer la correspondiente aclaración en tal sentido a fin de evitar excepciones, nulidades etc y que el proceso lleve su buen trámite desde su admisión de la demanda.

Es por lo anterior que el Juzgado procede a inadmitirla para que se haga la correspondiente aclaración en la forma antes descrita, concediéndose un término de cinco (5) días hábiles para corregirla, sopena de rechazo Art. 90 de la obra antes citada.

Asi mismo se le hace saber que las medidas cautelares deberán ser presentadas en carpeta separada por una mejor organización del programa digitalizado cuaderno principal, cautelares, excepciones, nulidades si las hubiere etc, en cumplimiento a protocolo del Consejo Superior de la judicatura, como se hacía en físico.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán

RESUELVE

1º) INADMITIR la presente demanda ejecutiva, teniendo en cuenta las consideraciones colocadas de manifiesto anteriormente.

2º) COCEDER un término de cinco (5) días hábiles para corregirla, sopena de rechazo de conformidad con el Art. 90 Numerales 1 y 2 del Código General del Proceso.

3º) RECONOCER personería al Abogado MEDARDO MAURICIO LEMOS PAZ, con C.C.No 10.540.988 de Popayán y T.P.No 293.957 del C. S. J., para actuar a nombre de la parte demandante en los términos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

Jrsb.

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
POPAYAN**

CERTIFICO.

Popayán, Abril 27 de 2.021, en la
fecha, se notifica el presente auto por
estados No 033.

Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria

Se desfija, siendo las 5 p.m.

AUTO INTERLOCUTORIO No 870

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Correo: J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán (Cauca), abril veintiséis (26)
de dos mil veintiuno (2.021).-

REF : EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DTE : BANCO PICHINCA S.A.
APDO : OSCAR NEMEDIO CORTAZAR SIERRA
DDO : MARIA HILDA GURRUTE OCORO
RADICACION: 190014189003-2021-0016200

Encontrándose ajustada a derecho y reunir los requisitos del Art. 422 en armonía con el 424 del Código General del Proceso Ley 1564 de julio 12 de 2.012, y Decreto No 806 de junio 4 de 2.020, Art. 6 y ser este despacho competente para conocer de la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, el Juzgado,

RESUELVE

A-) LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, a favor del BANCO PICHINCHA S.A. con NIT. No 890.200.756-7, establecimiento de comercio legalmente constituido representado por MONICA MARISOL BAQUERO CORDOBA, contra la señora: MARIA HILDA GURRUTE OCORO, con C.C.No 25.273.821, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No 3240574

1º) VEINTIDOS MILLONES SEICIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRECIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$22.644.303,00) por concepto de capital, más los intereses moratorios pagaderos desde el 6 de julio de 2.020 hasta el pago total de la deuda, liquidados a las tasas máximas variables fijadas por la Superfinanciera permitida por la ley.

2º) Con respecto a las medidas cautelares estas deberán ser presentadas en carpeta separada como se hacía en físico: cuaderno principal, cautelares, nulidades, excepciones si las hubiere etc, por una mejor organización de programa digitalizado y protocolo expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Las costas procesales se liquidarán en su oportunidad por la Secretaría.

B-) NOTIFIQUESE personalmente esta providencia al parte demandada por intermedio de su Representante Legal o quien haga sus veces, conforme al Art. 291 del C.G.P y/o Art. 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020, enviándoles copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndoles que gozan de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para ejercer su derecho y proponer las excepciones que consideren tener en su favor, términos que correrán simultáneamente.

C-) RECONOCER personería al Abogado OSCAR NEMESIO CORTAZAR SIERRA, con C.C.No 7.306.604 de Chiquinquirá y T.P.No 97.901 del C. S. J, para actuar a nombre de la parte demandante en los términos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN**

CERTIFICO.

Popayán (Cauca), Abril 27 de 2.021, en la
fecha, se notifica el presente auto por estado No
033.

Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria

Se desfija, siendo las 5 p.m.

AUTO INTERLOCUTORIO No 871

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

**Popayán (Cauca), abril veintiséis (26)
de dos mil veintiuno (2.021).-**

**REF : EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DTE : LINDA LUCIA MOSQUERA ZAMBRANO
APDO: DIANA LUCIA MOSQUERA GONZALEZ
DDO : ELIANA ALEJANDRA ROSERO ROJAS
RADICACION: 190014189003-2021-00165-00**

Viene a Despacho la presente demanda Ejecutivo singular de mínima cuantía, con el fin de estudiar la viabilidad de admitirla u ordenar lo que fuere de ley, para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se ha presentado como base de recaudo ejecutivo un Contrato de Compraventa de fecha 8 de marzo de 2.019, consistente en que la señora ELIANA ALEJANDRA ROSERO ROJAS le vende a la señora LINDA LUCIA MOSQUERA ZAMBRANO el vehículo automotor de PLACA JGS – 844 y demás características determinadas en la demanda, por la suma de 26.879.000,00 pagaderos \$7.800.000, al momento de suscribir el contrato y el saldo o sea la suma de \$19.079.000,00 en cuotas fijas por valor de \$460.000,00, los cuales se consignarían en el Banco BBVA para cancelar una obligación a nombre del señor FREDY DE JESUS PINZON y sigue haciendo un relato de la forma como tuvo que cancelar la totalidad de la deuda para lo cual acudió a un préstamo en una entidad Bancaria y una serie de inconvenientes presentado con la vendedora ROSERO ROJAS incumpliendo el citado contrato.

En las pretensiones de la demanda, la mandataria judicial de la parte demandante Abogada DIANA LUCIA MOSQUERA GONZALEZ, solicita se libre mandamiento ejecutivo contra la señora ELIANA ALEJANDRA ROERO ROJAS a favor de su poderdante LINDA LUCIA MOSQUERA GONZALEZ para llevar a cabo el traspaso del vehículo automotor de PLACA JGS – 844 y demás características descritas en contrato de compraventa; condenar a la demandada al pago de la cláusula penal por la suma de \$3.000.000,00; así mismo al pago de los perjuicios ocasionados a su patrocinada toda vez que el negocio se hizo por la suma de \$26.879.000,00 y cancelo \$29.865.339,41, se condene al pago del excedente por \$2.986.339,00, más intereses corrientes causados por este monto desde el 13 de marzo de 2,020 fecha del último pago y como SECUNDARIAS que en caso de no llevarse a cabo el traspaso del vehículo ya sea por limitaciones sobre el mismo, ordenar a la demandada la devolución de la totalidad de lo cancelado por la señora LINDA LUCIA NARVAEZ \$29.865.339,41 y ordenar a la demandada al pago de los intereses corrientes generados a partir del 13 de marzo de 2.020.

Encuentra el Juzgado que la demanda está mal enfocada y no reúne las exigencias de un título valor para poder librar mandamiento de pago en favor de la señora LINDA LUCIA MOSQUERA ZAMBRANO contra ELIANA ALEJANDRA ROSERO ROJAS, se encuentra una acumulación de demandas, contempladas en los Arts. 434 obligación de suscribir documentos, 374 Resolución de compraventa, estudiar bien que proceso puede entablar para el cumplimiento del citado contrato de compraventa; con las pretensiones antes descritas no hay lugar a demanda ejecutiva con los normativos del Título III DE LOS TITULOS VALORES, CAPITULO I Generalidades Art. 619 y Ss del Código de Comercio.

Es por lo anterior que el Juzgado procede a negar librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra la señora ALIANA ALEJANDRA ROSERO ROJAS en la forma pedida por la mandataria judicial de la parte demandante, para ser presentada en legal forma.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE

1º) **NEGAR** librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra la señora **ELIANA ALEJANDRA ROSERO ROJAS**, teniendo en cuenta las consideraciones colocadas de manifiesto anteriormente.

2º) **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron como base de recaudo dejando las anotaciones pertinentes.

3º) Ejecutoriado archívese en lugar correspondiente cancelando su radiación.

3º) **RECONOCER** personería a la Abogada **DIANA LUCIA MOSQUERA GONZALEZ**, con C.C.No 1061714263 y T.P.No 245.986 del C. S. J., para actuar a nombre de la parte demandante en los términos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

Jrsb.

<p>JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN</p> <p>CERTIFICO.</p> <p>Popayán, <u>Abril 27 de 2.021</u>, en la fecha, se notifica el presente auto por estados No <u>033</u>.</p> <p>Fijado a las 8.00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p> <p>Se desfija, siendo las 5 p.m.</p>

AUTO INTERLOCUTORIO No 872

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUCAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**Popayán (Cauca), abril veintiséis (26)
de dos mil veintiuno (2.021).-**

**REF : EJECUTIVO SINGULAR
DTE : CLARA INES MUÑOZ SANCHEZ
APDO : SAMUEL CARDOZO ILLERA
DDO : COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE TIMBIO "COOTRANSTIMBIO"
RADICACION: 190014189003-2019-00499-00**

Atendiendo la anterior solicitud apegada por el apoderado judicial de la parte demandada COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE TIMBIO, Abogado JORGE MOSQUERA CAICEDO, quien solicita la entrega de tres depósitos judiciales descontados a la Cooperativa demandada, de acuerdo a recibos adjuntos, teniendo en cuenta que el proceso se encuentra archivado de acuerdo a sentencia del 037 del 10 de diciembre de 2,020 en favor de la parte demandada, para lo cual el Juzgado,

DISPONE

1º) ORDENAR el REINTEGRO de tres depósitos judiciales a favor de la COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE TIMBIO de acuerdo a comprobantes apegados por el apoderado de la parte demandante que se relacionan a continuación,

469180000592690	\$4.691.221,20	12-06-2020
469180000592825	\$3.576.904,99	18-06-2020
469180000592829	\$1.644.289,86	18-06-2020

2º) Los depósitos judiciales saldrán a nombre de la parte demandada COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE TIMBIO "COOTRANSTIMBIO" teniendo en cuenta que el mandatario judicial no tiene la facultad para cobrar depósitos de acuerdo al memorial poder que obra a Fls 25 del presente cuaderno.

3º) Cumplido lo anterior vuelva al archivo de diciembre de 2.020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

Jrsb

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
POPAYAN.**

CERTIFICO.

**Popayán, Abril 27 de 2.021, en la
fecha, se notifica el presente auto por
estado No 033.**

Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria

Se desfija, siendo las 5 p.m.

AUTO INTERLOCUTORIO No 873

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUCAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Popayán (Cauca), abril veintiséis (26)
de dos mil veintiuno (2.021).-**

**REF : EJECUTIVO SINGULAR
DTE : EDER ALFONSO ESCOBAR MARTINEZ
APDO : MARIA DANIELA URBANO MUÑOZ
DDO : MARIA STELLA ASTAIZA RUIZ
VICTOR GALINDEZ
RADICACION: 190014189003-2019-00448-00**

Atendiendo la anterior solicitud apegada por la apoderada judicial de la parte demandada, Abogada MARIA DANIELA URBANO MUÑOZ, quien solicita la entrega de tres depósitos judiciales, teniendo en cuenta que se encuentran reunidas las exigencias del Art. 447 del C. G- P. para lo cual el Juzgado,

DISPONE

1º) ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales que hacen parte dentro del proceso de la referencia a nombre del demandante EDER ALFONSO ESCOBAR MARTINEZ, teniendo en cuenta que la apoderada judicial no tiene la facultad para cobrar depósitos de acuerdo al memorial poder que obra en el proceso a Fls 5.

2º) Para la entrega de los depósitos judiciales, la parte demandante deberá aportar una relación expedida por la Oficina Judicial y determinar cuáles existen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

jrsb

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
POPAYAN.**

CERTIFICO.

**Popayán, Abril 27 de 2.021, en la
fecha, se notifica el presente auto por
estado No 033.**

Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria

Se desfija, siendo las 5 p.m.

AUTO INTERLOCUTORIO No 874

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Popayán (cauca), abril veintiséis (26)
de dos mil veintiuno (2.021).-

REF : EJECUTIVO SINGULAR
DTE : COOPERATIVA ULTRAHUILCA
APDO: JULIA BEATRIZ ZUÑIGA DIAGO
DDO : HERSON YESID CHAVEZ MUÑOZ
ALDEMAR MUÑOZ FERNANDEZ
RADICACION: 190014003005-2019-00935-00

Se allega el escrito apegado por el demandado HERSON YESID CHAVEZ MUÑOZ donde adjunta una relación de depósitos judiciales descontados al demandado ALDEMAR MUÑOZ FERNANDEZ, los cuales fueron reintegrados a este, teniendo en cuenta el auto de terminación del proceso de fecha 21 d enero de 2.021, y solicita el reintegro de los depósitos que le han descontado, en virtud que en Oficina Judicial le manifiestan que cualquier faltante debe ser informado por el Juzgado, para lo cual el Juzgado, para lo cual el Juzgado:

DISPONE

1º) Despachar desfavorablemente la solicitud presentada por el demandado HERSON YESID CHAVEZ MUÑOZ, teniendo en cuenta que habiendo revisado el programa SIGLO XXI donde se registran los depósitos judiciales reportados por el Banco Agrario de Popayán, se constató que no se encuentran depósitos judiciales descontados al peticionario.

2º) Se le hace saber al señor CHAVEZ MUÑOZ que si le han hecho descuentos deberá solicitar a la pagaduría donde le hicieron los respectivos descuentos para determinar fecha, valor y a nombre de que Juzgado los consignaron.

3º) Ejecutoriado vuelva al archivo de enero de 2.021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

jrsb

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE POPAYAN.

CERTIFICO.

Popayán, Abril 27 de 2.021, en la fecha, se notifica el presente auto por estados No 033.

Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria

Se desfija, siendo las 5 p.m.

AUTO INTERLOCUTORIO No 875

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán Cauca, abril veintiséis (26)
de dos mil veintiuno (2.021).-

REF : EJECUTIVO SINGULAR
DTE : COOPERATIVA ULTRAHUILCA
APDO: JULIA BEATRIZ ZUÑIGA DIAGO
DDO : HELID CAPOTE FERNANDEZ
 JAIRO ALI RODALLEGA CONCHA
RADICADO: 2013-00050-00

Atendiendo la anterior solicitud allegada por la Abogada de la parte demandante JULIA BEATRIZ ZUÑIGA DIAGO, quien solicita la entrega de unos depósitos judiciales, existiendo liquidación de crédito, siendo procedente el pedimento conforme al Art. 447 del C. G. P., el Juzgado,

DISPONE

ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales descontados al demandado HELID CAPOTE FERNANDEZ, con C.C.No 10.291.806 que hacen parte del proceso de la referencia, al Autorizado Sr. JUAN MANUEL ORDOÑEZ COBO, con C.C.No 16.402.191, quien se desempeña como Gerente de la Agencia Ultrahuilca en la ciudad de Popayán, los cuales saldrán a nombre de la Cooperativa Ultrahuilca, teniendo en cuenta que si bien la apoderada judicial solicita se le haga entrega al citado señor, en la Escritura Pública 1056 del 6 de julio de 2.018 no se encuentra la facultad para recibir y cobrar depósitos y dar cumplimiento al auto de fecha 4 de febrero de 2.021 que aparece as Fls 293 del presente cuaderno .

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

Jrsb.

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
POPAYAN.
CERTIFICO.**

Popayán, Abril 27 de 2.021, en la
fecha, se notifica el presente auto por
estado No 033.

Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria

Se desfija, siendo las 5 p.m.

AUTO DE SUSTANCIACION No 876

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUCAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

**Popayán (Cauca), abril veintiséis (26)
de dos mil veintiuno (2.021).-**

**REF : EJECUTIVO SINGULAR
DTE : ISMAEL SARMIENTO MONCADA
APDO : FREDY ALEXANDER RIZ VILLANO
DDO : DUVAN ANDRES CASTAÑO HERNANDEZ
JAVIER ANDRES PASOS MONTOYA
RADICACION: 2017-00171-00**

Teniendo en cuenta la anterior solicitud hecha por el Apoderado Judicial de la parte demandante Abogado FREDY ALEXANDER RUIZ VILLANO quien solicita la entrega de un depósito judicial de acuerdo a relación expedida por la Oficina Judicial, quien se encuentra facultado para cobrar de acuerdo a autorización que obra a Fls 30 del presente cuaderno, encontrándose reunidas las exigencias del Art. 447 del C. G. P., el Juzgado,

DISPONE:

Por Secretaría del Despacho, procédase a la entrega del depósito judicial descontado al demandado JAVIER ANDRES PASOS MONTOYA, al Autorizado y Apoderado Judicial de la parte demandante Abogado FREDY ALEXANDER RUIZ VILLANO, con C.C.No 76.315.678 de Popayán, dejando copia en los autos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

Jrsb

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CERTIFICO.**

**Popayán, Abril 27 de 2.021, en
la fecha, se notifica el presente auto por
estados No 033.**

Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria

Se desfija, siendo las 5 p.m.

AUTO INTERLOCUTORIO No 884

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Popayán Cauca, abril veintiséis (26)
de dos mil veintiuno (2.021).-

REF : EJECUTIVO SINGULAR
DTE : CARLOS ALIRIO VALENIA Z
DDO : MARIA EXOMINA BOLAÑOS
LUZ DARY BOLAÑOS MUÑOZ
APDO : GLORIA MARIA MACHADO VELEZ
RADICADO: 2007-00400-00

Atendiendo la anterior solicitud aportada por la demandada LUZ DARY BOLAÑOS MUÑOZ, quien solicita la entrega de unos depósitos judiciales, teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra terminado por pago total de la obligación según auto calendado el 16 de julio de 2.020, dando cumplimiento a su numeral 5º que obra a Fls 379 del presente cuaderno, considerando el Juzgado precedente,

DISPONE

1º) ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales Nos 469180000600574 por valor de \$509.447,00 y 469180000583856 por \$558.775,00, descontados a la demandada LUZ DARY BOLAÑOS MUÑOZ, con C.C.No 34.555.027 o a quien se le hayan descontado, de acuerdo a relación que se adjunta expedida por el Banco Agrario de Popayán

2º) Cumplido lo anterior vuelva al archivo de julio de 2.020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

Jrsb.

<p>JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN. CERTIFICO.</p> <p>Popayán, <u>Abril 27 de 2.021</u>, en la fecha, se notifica el presente auto por estado No <u>033</u>.</p> <p>Fijado a las 8.00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p> <p>Se desfija, siendo las 5 p.m.</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN (CAUCA)
CALLE 8 No 10 - 00

J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No 550
Abril 27 de 2.021

Señor:

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

L.- C.-

REF : EJECUTIVO SINGULAR
DTE : CARLOS ALIRIO VALENCIA ZUÑIGA
DDO : MARIA EXOMINA ABOLAÑOS
LUZ DARY BOLAÑOS MUÑOZ
APDO : GLORIA MARIA MACHADO VELEZ
RADICACION: 2007-00400-00

Para los fines legales pertinentes, dando cumplimiento a proveído de fecha 26 de abril de 2.021, comedidamente solicito a Ud, ordenar a quien corresponda, hacer entrega a la demandada Sra. **LUZ DARY BOLAÑOS MUÑOZ**, con C.C.No 34.555.027, o a quien se le hayan descontado los depósitos judiciales que se relacionan al final del presente, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA adelantado por CARLOS ALIRIO VALENCIA ZUÑIGA contra MARIA EXOMINA BOLAÑOS MUÑOZ con C. C. No 34.543.195 y **LUZ DARY BOLAÑOS MUÑOZ** con C. C. No **34.555.027**. Lo anterior teniendo en cuenta que el proceso fue iniciado en ese despacho judicial, por competencia correspondió a este Juzgado, según Acuerdo PSAA14-10216 de septiembre 4 de 2.014 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NUMERO DEPOSITO	VALOR
469180000600574	\$509.447,00
469180000583856	\$558.775,00

Una vez sea diligenciado el formato con firmas de Oficina Judicial, enviar una copia para adjuntarlo al proceso como comprobante.

Atentamente

Katherine Castro Gomez
KATHERINE CASTRO GOMEZ
Secretaria

jrsb